

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00067-00
DEMANDANTE: NERY ASTRID PÉREZ CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora NERY ASTRID PÉREZ CASTRO contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en la que se pretende la nulidad de la circular No. 0000238 del 28 de agosto de 2015 mediante la cual se produjo la revocatoria directa tacita de la resolución 009422 del 19 de diciembre de 2014, así como la nulidad del Acto Administrativo CE-2016559603 del 19 de septiembre del 2016, mediante el cual se confirmó la desactivación del pago del factor salarial del 20% de sobresueldo.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, el certificado de historia laboral, visible a folio 99 del plenario, donde se indica que la demandante labora actualmente en la Institución Educativa Departamental San Patricio Puente de Piedra, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Madrid (Cundinamarca), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Madrid (Cundinamarca), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 14, literal b) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE FACATATIVA (Cundinamarca) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el Estado No. 210


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV